



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -  
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REIVINDICATORIO**

**RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2022-00085-00**

**DEMANDANTES:** EMMANUEL GARAY DE LA OSSA

**DEMANDADOS:** ALEX RODRIGUEZ y NINI JOHANA ESPINOSA

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que mediante proveído adiado 14 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse indicado la cuantía del proceso, ni tampoco haberse aportado el certificado de avalúo catastral del inmueble de marras.

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante radicó memorial de aclaración de auto, el cual fue negado mediante providencia calendada 11 de octubre de 2022.

Pues bien, revisado el plenario, encontramos que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en la providencia inadmisoria, puesto que no allegó memorial de corrección de la demanda, y en el escrito de reforma nada dijo sobre este requisito formal del libelo.

Con base en lo expuesto, sería menester disponer el rechazo de la demanda por no corrección, no obstante, se observa dentro de los instrumentos anexados a la demanda, recibos del impuesto predial donde se hace constar el valor del avalúo catastral, documento que permite establecer la cuantía del proceso. En ese contexto, para efectos de asegurar el acceso a la administración de justicia y no incurrir en un exceso ritual manifiesto, la demanda será objeto de admisión y no de rechazo, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Previo a ello, huelga indicar que se solicita por parte del libelista, la inscripción de la demanda. Sobre lo anterior el artículo 590, establece en lo pertinente, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%)

*del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (Resaltado del Despacho).*

Así entonces, vemos que se constituye como requisito para librar la medida cautelar deprecada, la correspondiente constitución de caución, la cual una vez revisado el expediente, brilla por su ausencia, por tanto, la medida solicitada no puede ser decretada.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda declarativa reivindicatoria de dominio, promovida por el señor EMMANUEL GARAY DE LA OSSA, mediante apoderado judicial, contra ALEX RODRIGUEZ, NINI JOHANA ESPINOSA y personas indeterminadas. De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Por su cuantía, TRAMÍTESE mediante proceso verbal sumario (Art. 390 del CGP).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en los artículos 289, 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P.

**CUARTO:** NIÉGUESE la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

**QUINTO:** TÉNGASE al abogado CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, portador de la T. P. N° 283.857 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en este asunto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1b26a0176541fc68cdd42f90334f6867fb0774fc24a7d0daf556d495d4d68**

Documento generado en 02/11/2022 12:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**